



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00214 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL

Sea lo primero advertir que la Ley 388 de 1997 dispone el procedimiento especial que regula el trámite de los procesos contenciosos administrativos que se promuevan para obtener la nulidad de la decisión de expropiación por vía administrativa y su consecuente restablecimiento o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, y si bien allí no se contempla la inadmisión de la demanda, el numeral 2 del artículo 71 ibídem señala que la demanda deberá cumplir los requisitos ordinarios, los cuales por tratarse de una acción de carácter contencioso administrativo, se encuentran regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, en acatamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, se aplicará a este asunto lo dispuesto en la norma procesal mencionada de carácter general, en los asuntos que no estén regulados en la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en las números 1, 4, 7 y 8 no se formulan cargos de nulidad contra actos de la administración y tampoco se controvierte el precio indemnizatorio reconocido en relación con el proceso administrativo de expropiación, ni se trata, ni se trata de pretensiones sobre el restablecimiento del derecho.

Por otra parte, en las pretensiones 2, 3 y 5 solicita la nulidad de unos actos administrativos relacionados con el proceso administrativo de expropiación y concomitantemente la revocatoria de estos, por lo que deberá reformularlas teniendo en cuenta los efectos de la declaratoria de nulidad de cada uno de los actos administrativos demandados, verificando además cuáles son actos demandables en estos asuntos, a fin de evitar pronunciamiento inhibitorios.

2. Asimismo, se observa que los cargos de nulidad contra los actos administrativos demandados se hicieron junto con cada una de las pretensiones, razón por la cual conforme el artículo 162 del CPACA deberá señalarlos en el acápite de "fundamentos de derecho", en el que adicionalmente explicará las normas violadas y su concepto de violación, el cual se echa de menos.
3. Sírvase allegar la constancia del cumplimiento del agotamiento de la Conciliación Extrajudicial, por cuanto en el literal b del acápite de pruebas documentales que acompañan la demanda (fol.8), menciona haber radicado tan solicitud, sin embargo; no se observa la constancia de la culminación del trámite conciliatorio expedida por el Agente del Ministerio Público, al no obrar dentro del expediente. Recuérdese que la mera radicación ante la Procuraduría no es suficiente para demostrar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 del CPACA.
4. Del mismo modo, deberá acreditar la calidad en la que actúa KAREN ALEJANDRA PEÑA PADILLA, toda vez que su nombre no aparece en la constancia suscrita por la secretaria del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (fol.22) ni en el Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-11748 (39-42). Además, el poder deberá ser allegado en original, teniendo en cuenta que fue aportado en fotocopias (fol.13-14).
5. Igualmente, los documentos aportados a folios 62-64, 65-69 y 74-75, se encuentran incompletos, razón por la cual deberán allegarse en su integridad, so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.
6. También deberá aportar la prueba de haber recibido los valores y documentos puestos a disposición por la administración a la sucesión o consignados por ella a la corporación, conforme los dispone el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, de lo reconocido por la expropiación del inmueble identificado con cédula catastral No. 00 01 0007 0053 000 y número de matrícula inmobiliaria No. 230-11748.
7. De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, deberá allegar las constancias de notificación de la Resolución No. 058 del 6 de febrero de 2018 suscrita por el Secretario de Gobierno del municipio de Cumaral – Meta "Por medio del se decreta una Expropiación por vía Administrativa" (fls.76-80) en relación con OLGA PEÑA SANTOS y KAREN ALEJANDRA PEÑA PADILLA.

8. De igual forma, como quiera que en la constancia suscrita por la secretaria del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio se mencionan varias personas con derechos sucesorales dentro del proceso de sucesión intestada de CELINA VACA DE MARTÍNEZ, quienes no están dentro de los demandantes, pero deben ser vinculados al presente asunto en calidad de litiscósortes necesarios de la parte actora, deberá aportar el lugar para notificaciones de todos ellos, inclusive de quien represente o deba representar los intereses de Hernán Peña Santos (fallecido según la aludida constancia).
9. Deberá allegar el dictamen pericial con la firma original del perito (fls.24-38), y adicionalmente contener las declaraciones, informaciones y documentos de que trata el artículo 219 del CPACA en concordancia con el artículo 226 del C.G.P.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

Por último, se reconoce personería al doctor JORGE PÉREZ RÍOS, como apoderado de MARÍA TERESA HUERTAS FERNÁNDEZ, OLGA PEÑA SANTOS, HERNÁN DAVID PADILLA VALENZUELA, EDY PEÑA SANTOS, DIEGO ARMANDO LEÓN y ADRIÁN LEONARDO LEÓN RIVERA. , en la forma y términos de los poderes conferidos y visibles a folios 10-13 y 15-20 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

